



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 07/05/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2024 00179	Verbal Sumario	PABLO KENNEDY - MORALES JOJOA vs WILSON ARMANDO RIASCOS SOLARTE	Auto inadmite demanda	06/05/2024
5200141 89002 2024 00180	Ejecutivo Singular	ROBERTO BOTINA vs BLANCA ELENA - LOPEZ MAIGUAL	Auto rechaza Demanda por competencia	06/05/2024
5200141 89002 2024 00181	Ejecutivo Singular	TECNOLOGÍA GALENICA DE COLOMBIA S.A.S. vs PIEL Y LASER BOUTIQUE SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/05/2024
5200141 89002 2024 00182	Verbal Sumario	ANIBAL CUNRAR CUNRAR vs NATALIA ROSERO VELÁSQUEZ	Auto suscita conflicto de competencia	06/05/2024
5200141 89002 2024 00184	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs GABRIELA ESMERALDA - BENAVIDES CRIOLLO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/05/2024
5200141 89002 2024 00185	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs DEIVY ALEXANDER ACOSTA MUÑOZ	Auto inadmite demanda	06/05/2024
5200141 89002 2024 00186	Ejecutivo Singular	YENNY MARITZA ORDOÑEZ vs IVAN ROBERTO DELGADO RAMOS	Auto inadmite demanda	06/05/2024
5200141 89002 2024 00187	Ejecutivo Singular	SEGUNDA CARMEN VALLEJO vs YANNETH DEL CARMEN RODRIGUEZ VIVEROS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	06/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2024-00179-00
Demandante:	Pablo Kennedy Morales Jojoa
Demandado:	Wilson Armando Riascos Solarte

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, impetrada por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, a través de apoderado judicial en contra de WILSON ARMANDO RIASCOS SOLARTE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)

Revisado el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta desconocer los datos de notificación del demandado WILSON ARMANDO RIASCOS SOLARTE, por lo cual solicita se *“designe Curador Ad-litem”*, sin embargo de la revisión del escrito genitor a folio 2 se encuentra en la información preliminar para efectos de radicar la demanda, consignando entre los datos del demandado la dirección Calle 9 No. 22E-22 barrio Obrero y el celular 3113168757, situación que deberá ser acarada por la parte demandante a efectos de determinar si en esta puede surtirse la notificación, además de la competencia del juzgado.

Sea del caso precisar, que el demandado compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial, a la que debió ser citado por algún medio, mismo que según se aprecia fue eficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el caso que la dirección antes citada efectivamente pertenezca al demandado, la parte demandante deberá aportar las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda al demandado, acogiendo las exigencias del artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se considera que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

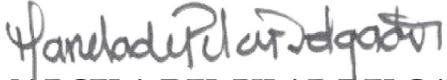
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, a través de apoderado judicial en contra de WILSON ARMANDO RIASCOS SOLARTE, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho WILLINGTON STIVEN LOPEZ SOLARTE, identificado con el código estudiantil No. 1201303077, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para que actúe como apoderado judicial del demandante PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870e71083ce60095aaaf95338b25c8dd559bdd497469555632f9691c438eeb4**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00180-00
Demandante:	Roberto Botina
Demandado:	Elena López

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor ROBERTO BOTINA, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva Singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, fijando la competencia por el domicilio de las partes, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada ELENA LÓPEZ, recibirá notificaciones en la casa 42, Sector Alto del Corregimiento de Gualmatán, siendo además este corregimiento, el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, aplicable al asunto de marras, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de

2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el señor ROBERTO BOTINA, a través de endosatario en procuración, en contra de la señora ELENA LÓPEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

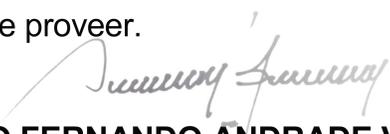
Código de verificación: 90fc5d7ac3354a9b3941858b6cbdfcbb5800d4d6c04b2d3f604c746b147e4ff3

Documento generado en 06/05/2024 05:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00181-00
Demandante:	Tecnología Galénica de Colombia S.A.S. Galtek Lab S.A.S.
Demandado:	Piel y Laser Boutique S.A.S. - IPS Piel y Laser S.A.S.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por TECNOLOGÍA GALENICA DE COLOMBIA S.A.S. GALTEK LAB S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PIEL Y LASER BOUTIQUE S.A.S. - IPS PIEL Y LASER S.A.S., con base en una factura electrónica de venta, previas las siguientes,

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PIEL Y LASER BOUTIQUE S.A.S. - IPS PIEL Y LASER S.A.S., para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante TECNOLOGÍA GALENICA DE COLOMBIA S.A.S. GALTEK LAB S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. E-217

- a. \$ 22.574.400 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios de 26 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a PIEL Y LASER BOUTIQUE S.A.S. - IPS PIEL Y LASER S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL, portador de la T. P. No. 141.001 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante TECNOLOGÍA GALENICA DE COLOMBIA S.A.S. GALTEK LAB S.A.S. en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

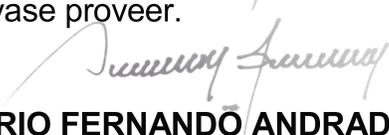
Código de verificación: **db4aa436dc821bc6b678fe9da4570e9e11c2a531e8e5900e8007b28b522bd182**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto al lugar de notificación del demandado y no de la cuantía.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2024-00182-00
Demandante:	Aníbal Colón Cundar Cundar
Demandado:	Natalia Rosero Velásquez

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras, se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 13 de marzo de 2023, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 4, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Bajo estos preceptos legales y al examen del libelo introductor se encuentra que tratándose de una acción tendiente a declarar el cumplimiento de un contrato de compraventa, tiene incidencia en la determinación de la cuantía, el valor del contrato, que en este caso asciende a la suma de \$ 59.000.000, el cual sobrepasa con creces la mínima cuantía.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

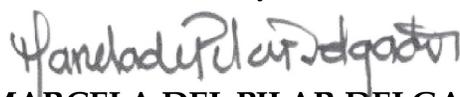
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, para conocer de la demanda de cumplimiento de contrato, formulada por el señor ANÍBAL COLÓN CUNDAR CUNDAR, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NATALIA ROSERO VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

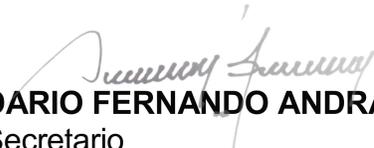
Código de verificación: **036e4313217f0a6027d4df6e54b95af18e4f4d3b5d31d34eff25ff9c57bf123d**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00184-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	Gabriela Esmeralda Benavides Criollo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra de GABRIELA ESMERALDA BENAVIDES CRIOLLO, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GABRIELA ESMERALDA BENAVIDES CRIOLLO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 8.561.200, por concepto de energía activa sencilla monomía, recargo por mora y ajuste monetario.
- b. Los intereses comerciales moratorios desde el 22 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada GABRIELA ESMERALDA BENAVIDES CRIOLLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho JUAN DAVID JATIVA PAREDES, portador de la T. P No. 325.512 C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

Jueza

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be57e38ce1240ec5b7d9e8eaeaa2c67968db670aa8a95c9c13b58f863204b75e**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024, En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00185-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado:	Diana Elizabeth Gómez Rosero y Deivy Alexander Acosta Muñoz

INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un pagaré; en el numeral 5 de los hechos, manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 21 de noviembre de 2023; sin embargo, posterior a esta fecha realiza el cobro de las cuotas correspondientes a los meses de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y **haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.**

Con respecto al correo electrónico del demandado DEIVY ALEXANDER ACOSTA MUÑOZ, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones, desconociendo el contenido del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JUSTINA MARISOL ARTEAGA MORENO, portadora de la T. P. No. 245.513 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2ac075529436b78a23c2b59a9f844e9f3a85870820145ef54aab27e6669e5d**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2024-00186-00
Demandante:	Yenny Maritza Ordóñez Chaves
Demandado:	Iván R. Delgado Ramos

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda impetrada por la señora YENNY MARITZA ORDÓÑEZ CHAVES, a través de mandataria judicial, en contra del señor IVÁN ROBERTO DELGADO RAMOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor IVÁN ROBERTO DELGADO RAMOS, sin embargo, de la revisión acuciosa del título se lee en el anverso que el obligado es IVÁN ROSERO DELGADO RAMOS; situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

Por otro lado, El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, NO se consigna el lugar físico de notificación del demandado IVÁN R. DELGADO RAMOS, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita, factor indispensable para determinar la

competencia del juzgado. Aunado a lo anterior, se consigna que el correo electrónico del demandado es lostiburonesavispados@gmail.com, lo cual no es de recibo por parte del despacho, toda vez que la notificación al ejecutado, debe hacerse a un correo personal, del cual se debe aportar las evidencias que acreditan la forma como se obtuvo atendiendo las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

Finalmente, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan haber remitido copia de la demanda al demandado, desconociendo el contenido del artículo 6, inciso quinto de la Ley 2213 de junio de 2022, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se solicita el decreto de medidas cautelares

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora YENNY MARITZA ORDÓÑEZ CHAVES, a través de mandataria judicial, en contra del señor IVÁN R. DELGADO RAMOS, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho DEIBER ALEXI ESCOBAR CUCAS, portador de la T. P. No. 365.924 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

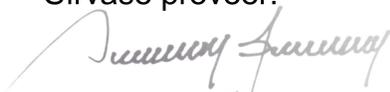
Código de verificación: **346e17534f89f000a5516498a8539361a34e99583f5c0bd891ab93231fdfd298**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo seis de dos mil veinticuatro.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2024-00187-00
Demandante:	Segunda del Carmen Vallejo de Mora
Demandado:	Janeth Rodríguez y Ninfa Erazo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras JANETH RODRÍGUEZ y NINFA ERAZO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante SEGUNDA DEL CARMEN VALLEJO DE MORA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 1º. de julio de 2022 (conforme a la literalidad del título), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

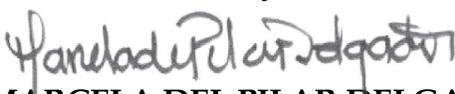
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas JANETH RODRÍGUEZ Y NINFA ERAZO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho YIMMY ALBERTO BURBANO ÁLVAREZ, portador de la T. P. No. 345.336 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora SEGUNDA DEL CARMEN VALLEJO DE MORA parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de mayo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c3f2d0bbf82f5630ae65b2656cc380ce6daa776cd763b7ea9f30cd6a96af2b**

Documento generado en 06/05/2024 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>